

RESOLUCIÓN No.

(80)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 024-2023

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 49 y 78 de la Constitución Política; la Ley 9ª de 1979; el artículo 44 en sus numerales 44.3, 44.3.3, 44.3.3.1, 44.3.3.2, 44.3.3.3, 44.3.4, 44.3.5 y 44.3.6 de la Ley 715 de 2001; los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); el Decreto 3075 de 1997; el Decreto 0433 de 2017; el Decreto 2106 de 2019; la Resolución 2674 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias.

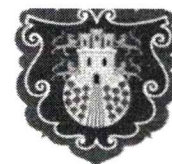
CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Secretaría Municipal de Salud de Pasto es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, de conformidad con los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979 y la Ley 715 de 2001, normas que atribuyen a las entidades territoriales funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario sobre establecimientos de preparación y expendio de alimentos. En particular, el numeral 44.3.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios de primera categoría, como lo es Pasto, conforme al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, las competencias de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana presentes en el ambiente. La competencia sancionatoria está expresamente conferida en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979, los cuales facultan a las autoridades sanitarias departamentales y municipales para imponer las medidas y sanciones allí previstas a quienes infrinjan las disposiciones sanitarias, entre ellas las contenidas en la Resolución 2674 de 2013, aplicable a los establecimientos de preparación de alimentos como el aquí investigado.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 13 de agosto de 2023, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública – Saneamiento Ambiental practicaron visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio gastronómico denominado **DULCES Y POSIRES LEIDY**, ubicado en el Sector Plaza Principal del corregimiento de Cabrera – Centro, municipio de Pasto, departamento de Nariño, de propiedad de la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.314.688; NIT 1.0853 4688-5.



Proceso Sancionatorio N°024-2023

Durante la visita se levantó el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 04-211-23LB del 13 de agosto de 2023, en la cual se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE**. Se evidenciaron incumplimientos relacionados con las condiciones de edificación e instalaciones, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos y condiciones de saneamiento del establecimiento.

Como consecuencia de los hallazgos y ante la verificación de riesgo sanitario para la salud pública, se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, por incumplir la Resolución 2674 de 2013, artículo 7 numeral 2.1; artículo 11 numerales 1, 3 y 4; artículo 12; artículo 13; artículo 14 numerales 2 y 6; artículo 16 numerales 1, 5, 6 y 7; artículo 18 numeral 5; artículo 26; artículo 33 numeral 3 y artículo 36, según consta en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 003-C-23LB del 13 de agosto de 2023, hechos reportados mediante los Oficios 1162SA/0869-2023 del 22 de agosto de 2023 y 1162SA/08-33-2023 del 14 de agosto de 2023, con registro fotográfico anexo.

Mediante Resolución No. 517 del 7 de diciembre de 2023, la Secretaría Municipal de Salud ordenó la apertura formal del proceso administrativo sancionatorio y formuló los cargos correspondientes contra la investigada, garantizando el ejercicio pleno del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La investigada fue notificada personalmente de la Resolución de Apertura el día 18 de marzo de 2026, sin que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes, previsto en el artículo quinto de dicho acto administrativo, presentara escrito de descargos.

Con posterioridad a la visita inicial, la investigada gestionó la superación de las deficiencias sanitarias detectadas, lo que dio lugar al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad mediante Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 0353 007-L-23LM del 12 de noviembre de 2023, soportada en nueva Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-211-23LB de la misma fecha, hechos reportados mediante Oficio 1162SA/1279 del 20 de noviembre de 2023.

Mediante Auto No. 2006-068 del 15 de mayo de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 024-23, dejándose constancia de que la investigada no presentó descargos dentro del término legal.

Vencido el período probatorio, mediante Auto No. 2026-065 del 23 de junio de 2026 se corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



III. DESCARGOS

La señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS** no presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal de la Resolución de Apertura No. 517 del 7 de diciembre de 2023, circunstancia que consta expresamente en el Auto No. 2006-068 del 15 de mayo de 2026, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

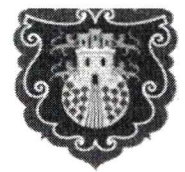
Consecuencia jurídica de la falta de controversia. Ante la ausencia de descargos, los hallazgos consignados en el Acta de Inspección Sanitaria No. 04-211-23LB y en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 003-C-23LB, ambas del 13 de agosto de 2023, no fueron controvertidos ni desvirtuados mediante prueba en contrario. Dichas actas, en su calidad de documentos públicos levantados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, se presumen auténticas y veraces en los términos del artículo 143 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, presunción que el Consejo de Estado ha reiterado respecto de las actas de inspección sanitaria (C.E., Sección Primera, sent. 30/10/2014, Rad. 25000-23-24-000-2006-01504-01; C.E., Sección Primera, sent. 24/02, 2011, Rad. 68001-23-15-000-2000-01432-01). En consecuencia, dichos hallazgos conservan plena fuerza probatoria para fundamentar la decisión de fondo.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Mediante Auto No. 2006-068 del 15 de mayo de 2026 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 024-23, con término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El acervo probatorio fue valorado bajo el sistema de la sana crítica (arts. 167 y 176 de la Ley 1564 de 2012) y comprende:

Pruebas decretadas de oficio:

- Oficio a la dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, requiriendo reporte del sistema de información respecto de visitas, inspecciones, conceptos sanitarios y antecedentes administrativos del establecimiento **DULCES Y POSTRES LEIDY**, ubicado en el Sector Plaza Principal del corregimiento de Cabrera.
- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 04-211-23LB del 13 de agosto de 2023.
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 003-C-23LB del 13 de agosto de 2023.
- Oficio 1162SA/08-33-2023 del 14 de agosto de 2023, correspondiente a informe de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con registro fotográfico anexo en tres (3) folios.
- Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-211-23LB del 12 de noviembre de 2023.



Proceso Sancionatorio N°024-2023

- Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 0353 007-L-23LM del 12 de noviembre de 2023.
- Oficio 1162SA/1279 del 20 de noviembre de 2023, correspondiente a informe de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con registro fotográfico anexo en un (1) folio.

No se recepcionaron pruebas a solicitud de parte, ya que la investigada no presentó escrito de descargos ni formuló solicitudes probatorias dentro del término legal.

Las pruebas se ordenaron y recepcionaron dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la expedición del Auto No. 2006-068 del 15 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

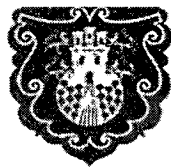
Vencido el término probatorio, se corrió traslado mediante Auto No. 2026-065 del 23 de junio de 2026 a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; la investigada no presentó alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

La potestad sancionatoria sanitaria del Estado colombiano halla sustento directo en los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la salud pública y la calidad de los bienes y servicios que puedan afectarla. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional) establece en sus artículos 576 y siguientes las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones administrativas aplicables a quienes infrinjan las normas sanitarias. El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), complementados por las disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en materia probatoria.

Los establecimientos de preparación y expendio de alimentos están sujetos a obligaciones especiales en materia de condiciones locativas, prácticas higiénicas del personal manipulador, requisitos higiénicos y saneamiento básico, conforme al Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 2674 de 2013, vigente al momento de la infracción y que regula todas las etapas de la cadena alimentaria. Las obligaciones derivadas de estas normas son de carácter imperativo y su incumplimiento configura infracción sanitaria susceptible de sanción, sin que se requiera acreditar un daño efectivo sobre la salud: basta la verificación del incumplimiento normativo que genera riesgo sanitario, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E., Sección Primera, sent. 09/06/2016, Rad. 11001-03-24-000-2013-00226-00).

La actividad de preparación y expendio de alimentos constituye, por su propia naturaleza, una actividad de riesgo sanitario que exige el más estricto cumplimiento del



marco normativo aplicable, en virtud del principio de prevención en salud pública que informa todo el ordenamiento sanitario.

VII. CUADRO DE INFRACCIONES SANITARIAS (SIMPLIFICADO)

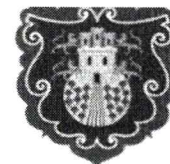
Con fundamento en el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 04-211-23LB del 13 de agosto de 2023, se editaron, agrupados por componente temático, los siguientes incumplimientos normativos:

NORMA INFRINGIDA	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO JURÍDICO	NIVEL DE RIESGO
Estructura e instalaciones	Paredes del área de preparación construidas en material no sanitario (madera), no resistente, no impermeable ni de fácil limpieza y desinfección.	Res. 2674/2013, art. 7 num. 2.1; art. 33 num. 3	ALTO – Riesgo de contaminación cruzada por material poroso
Personal Manipulador de Alimentos	Manipuladores sin certificado médico de aptitud; uso de indumentaria inapropiada (sin tapabocas ni delantal); sin evidencia de certificados de capacitación en manipulación de alimentos.	Res. 2674/2013, art. 11 num. 1, 3 y 4; art. 12; art. 13; art. 14 num. 2 y 6; art. 36	ALTO – Riesgo de contaminación biológica directa del alimento
Requisitos Higiénicos (materias primas, temperatura y almacenamiento)	No se verifica documentación de origen de materias primas; productos crudos almacenados sin la debida separación física; ausencia de registros de control de temperatura; productos lácteos almacenados sin refrigeración y fruta procesada a temperatura ambiente.	Res. 2674/2013, art. 16 num. 1, 5, 6 y 7; art. 18 num. 5; Ley 9/1979, arts. 293 y 425	ALTO – Riesgo de proliferación microbiana y contaminación cruzada
Saneamiento Básico	Limpieza y desinfección inapropiada del refrigerador y de los pisos del establecimiento; ausencia de plan de saneamiento escrito.	Res. 2674/2013, art. 26; art. 33 num. 3	MEDIO – Riesgo de contaminación por deficiencias de limpieza y desinfección

VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

8.1. Valor probatorio de las actas sanitarias

Las actas sanitarias obrantes en el expediente constituyen documentos públicos revestidos de plena fuerza probatoria conforme al artículo 243 del CGP. El Acta No. 04-211-23LB del 13 de agosto de 2023 acredita de manera fehaciente los incumplimientos verificados al momento de la visita, y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de seguridad No. 003-C-23LB de la misma fecha da cuenta de la medida preventiva adoptada. Sus hallazgos no fueron desvirtuados por la investigada, quien no presentó descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales.



Proceso Sancionatorio N°024-2023

8.2. Superación posterior de las deficiencias sanitarias

El Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria de Seguridad No. 0353 007-L-23LM y la nueva Acta de Inspección Sanitaria No. 05-211-23LB, ambas del 12 de noviembre de 2023, dan cuenta de que la investigada adoptó las acciones correctivas que permitieron el levantamiento de la medida de clausura temporal total, transcurridos aproximadamente tres (3) meses desde la visita inicial. Esta circunstancia no desvirtúa la ocurrencia de las infracciones consumadas el 13 de agosto de 2023, pero constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción, en tanto evidencia la voluntad de adecuación sanitaria por parte de la investigada y el hecho de que el establecimiento opera actualmente bajo condiciones sanitarias favorables.

8.3. Conclusión de la valoración probatoria

El material probatorio obrante en el expediente permite concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia de incumplimientos sanitarios múltiples al momento de la visita del 13 de agosto de 2023, su imputabilidad a la investigada en calidad de propietaria responsable del establecimiento, y la configuración de un riesgo sanitario cierto y verificable para los consumidores y la comunidad.

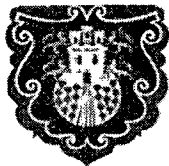
IX. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio, este Despacho concluye que la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.085.314.688, en calidad de propietaria del establecimiento **DULCES Y POSTRES LEIDY**, incurrió en infracción a las normas sanitarias vigentes relacionadas con las condiciones de edificación e instalaciones, prácticas higiénicas del personal manipulador de alimentos, requisitos higiénicos y saneamiento básico, conducta tipificada en la Ley 9ª de 1979 y en la Resolución 2674 de 2013 que la desarrolla.

La conducta infractora se imputa a título de culpa grave, por cuanto: a) las obligaciones incumplidas corresponden a deberes básicos, obligatorios y ampliamente conocidos para cualquier establecimiento de preparación de alimentos; b) la investigada contó con el tiempo y los medios necesarios para cumplirlos, como lo demuestra la posterior superación de las falencias; y c) la concurrencia de múltiples hallazgos con concepto **DESFAVORABLE**, calificados en su mayoría con puntaje mínimo (0), evidencia una gestión sanitaria deficitaria del establecimiento al momento de la visita. No existe en el expediente prueba de caso fortuito, fuerza mayor o causal de exoneración de responsabilidad.

X. GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**10.1. Marco legal de la graduación**

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para determinar la sanción aplicable se deben valorar: la gravedad y modalidad de la infracción, el daño o peligro generado, el beneficio económico obtenido por el infractor, la reincidencia, la



Proceso Sancionatorio N°024-2023

DE PASTO

resistencia o actitud hacia la autoridad y la colaboración del investigado. En complemento, la Ley 9ª de 1979 faculta a la autoridad sanitaria para imponer multas hasta por el monto máximo allí establecido. Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad imponen que la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta, sin exceder la finalidad preventiva y disuasiva que la justifica.

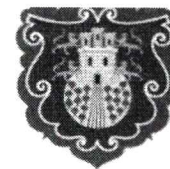
10.2. Factores agravantes y atenuantes

FACTOR	DESCRIPCIÓN	EFFECTO EN LA SANCIÓN
AGRAVANTE	Multiplicidad de hallazgos: incumplimientos acreditados en cuatro (4) componentes distintos de la Resolución 2674 de 2013 en la visita del 13 de agosto de 2023.	Incremento moderado del quantum
AGRAVANTE	Concepto sanitario DESFAVORABLE, con calificación mínima (0) en la generalidad de los ítems evaluados.	Incremento moderado del quantum
AGRAVANTE	Riesgo sanitario de nivel ALTO en tres (3) de los cuatro componentes evaluados (edificación e instalaciones, personal manipulador, requisitos higiénicos), con riesgo directo de contaminación biológica y microbiana del alimento destinado al consumo humano.	Incremento moderado del quantum
AGRAVANTE	Tiempo prolongado para la superación de las deficiencias: transcurrieron aproximadamente tres (3) meses entre la visita inicial (13 de agosto de 2023) y la verificación que permitió el levantamiento de la medida (12 de noviembre de 2023).	Incremento leve del quantum
ATENUANTE	Ausencia de antecedentes de reincidencia: no obra en el expediente constancia de sanciones sanitarias previas contra la investigada o el establecimiento.	Reducción significativa del quantum
ATENUANTE	Levantamiento efectivo de la medida sanitaria de seguridad, mediante Acta No. 0353 007-L-23LM del 12 de noviembre de 2023, que acredita la superación de las deficiencias sanitarias detectadas y que el establecimiento opera actualmente bajo condiciones sanitarias favorables.	Reducción moderada del quantum

XI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

11.1. Tipo de sanción aplicable

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones por infracción a las normas sanitarias comprenden: amonestación, multa, decomiso, suspensión o cancelación del registro sanitario y cierre temporal o definitivo del establecimiento. Valorados los factores de graduación expuestos, este Despacho considera que la sanción procedente y proporcionada es la **MULTA**, toda vez que: a) la investigada no es reincidente; b) implementó acciones correctivas verificadas que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad; y c) el establecimiento se encuentra actualmente en funcionamiento regular. La multa cumple en este caso tanto la función preventiva, disuadiendo futuros incumplimientos como la función correctiva, reconociendo la gravedad de los hechos sin comprometer la continuidad del servicio a la comunidad.



Proceso Sancionatorio N°024-2023

11.2. Cuantificación de la sanción

Para la dosificación de la sanción, este Despacho toma como referencia el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el año 2026, fijado en **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**. Ponderados los factores agravantes y atenuantes identificados, la multiplicidad de hallazgos, el concepto **DESFAVORABLE**, el riesgo ALTO en tres de los cuatro componentes evaluados, el tiempo prolongado de subsanación, la ausencia de reincidencia y el levantamiento efectivo de la medida sanitaria de seguridad, este Despacho concluye que la sanción proporcional corresponde a Dos (2) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2026, equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS DIEZ M/CTE (\$3.501.810)**

La fijación en 1 SMMLV se justifica por las siguientes razones: a) supera el mínimo simbólico que no reflejaría la gravedad de los incumplimientos concurrentes con concepto **DESFAVORABLE**; b) se sitúa en un rango razonable atendiendo la ausencia de reincidencia y la corrección posterior de las falencias; c) resulta proporcionada a la naturaleza de riesgo sanitario ALTO verificada en tres de los cuatro componentes; y d) satisface la función disuasiva sin comprometer la viabilidad del establecimiento, que a la fecha opera bajo condiciones sanitarias favorables.

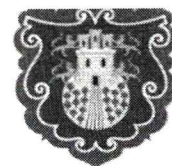
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Declarar administrativamente responsable a la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.085.314.688, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DULCES Y POSTRES LEIDY**, ubicado en el Sector Plaza Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. Como consecuencia de la responsabilidad declarada en el artículo anterior, imponer sanción económica consistente en **MULTA** equivalente a Dos (2) **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2026, equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS DIEZ M/CTE (\$3.501.810)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PLAZO PARA EL PAGO. Conceder a la sancionada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para efectuar la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, en la cuenta de ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se iniciará el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO. La sancionada deberá remitir copia del comprobante de pago a la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal



Proceso Sancionatorio N°024-2023

de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO. En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo de la sancionada.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO. REQUERIR a la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS** para que mantenga permanentemente las condiciones sanitarias verificadas en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-211-23LB del 12 de noviembre de 2023, que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, advirtiéndole que la Secretaría de Salud Ambiental podrá practicar nuevas visitas de verificación, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente la presente decisión a la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.085.314.688, en calidad de propietaria del establecimiento **DULCES Y POSTRES LEIDY**, en el Sector Plaza Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, o en su residencia ubicada en calle 22 No. 13-50 Barrio Portal de Oriente Av. Bolívar, municipio de Pasto, conforme a los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la notificación se efectuará mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Informar a la investigada que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Municipal de Salud de Pasto y de apelación ante el Alcalde Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIA. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

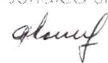
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

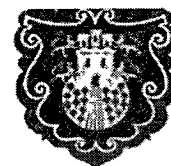
Dada en San Juan de Pasto, a los


DANIANA MARZÚA DE LA CRUZ
Secretaria Municipal de Salud

25 AGO 2026

Revisó: Mario Andrés Maigual Achicanoy – Jefe Oficina Jurídica SMS 

Proyectó: Adriana Ortega – Abogada Contratista SMS 



Proceso Sancionatorio N°024-2023

de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO. En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo de la sancionada.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO. REQUERIR a la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS** para que mantenga permanentemente las condiciones sanitarias verificadas en el Acta de Inspección Sanitaria No. 05-211-23LB del 12 de noviembre de 2023, que permitieron el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, advirtiéndole que la Secretaría de Salud Ambiental podrá practicar nuevas visitas de verificación, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente la presente decisión a la señora **LEIDY VIVIANA DÍAZ RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.085.314.688, en calidad de propietaria del establecimiento **DULCES Y POSTRES LEIDY**, en el Sector Plaza Principal, corregimiento de Cabrera, municipio de Pasto, o en su residencia ubicada en calle 22 No. 15-50 Barrio Portal de Oriente Av. Bolívar, municipio de Pasto, conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la notificación se efectuará mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Informar a la investigada que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Municipal de Salud de Pasto y de apelación ante el Alcalde Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIA. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

25 AGO 2026


DARIANA MARIZA DE LA CRUZ
Secretaria Municipal de Salud

Revisó: Mario Andrés Mañuel Achicanoy – Jefe Oficina Jurídica SMS 
Firmado: Adriana Ortega – Abogada Contratista SMS 